

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

Bucaramanga, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.
Instancia: Única
Demandante/Solicitante/Accionante: Hermelina Vera de García – Leonardo García Franco
Demandado/Oposición/Accionado: N/A.
Predio: “Parcela No. 35 La Isla”, vereda Rancho Grande, municipio de El Carmen de Chucurí (Sder).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Medio-** (en adelante **UAEGRTD** o la Unidad), en nombre y representación de los señores **HERMELINA VERA DE GARCÍA** y **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)**, con relación al predio denominado “Parcela No. 35 La Isla”, ubicado en la vereda Rancho Grande del municipio de El Carmen de Chucurí, departamento de Santander, el cual cuenta con un área de 36 ha 239 m² y al que le correspondía el folio de matrícula inmobiliaria (en adelante **FMI**) No. 320-9416 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante **ORIP**) de San Vicente de Chucurí y el número predial 68235000000100077000.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Los hechos

Se adujo que los señores **LEONARDO** y **HERMELINA** contrajeron matrimonio en 1969 y procrearon a sus hijos Margarita, José Efraín, Rodolfo, María Cenaida, Jorge, Isabel, Reynaldo y Robinson García Vera.

El 15 de marzo de 1984, el INCORA le adjudicó al señor **GARCÍA FRANCO** el fundo reclamado mediante Resolución No. 0483 y, asimismo, hizo lo propio con otras personas, respecto de predios segregados del de mayor extensión denominado “Rancho Grande”.

Así las cosas, una vez ocurrido ello, se dedicaron a explotar el inmueble con el cultivo yuca, plátano, cacao y maíz y, además, a través del cuidado de 60 reses. Del mismo modo, establecieron allí su vivienda.

Para los años 90 la situación de orden público era “difícil” debido al accionar de grupos de guerrilla, paramilitares y el ejército, presentándose en contra de los habitantes hechos como extorsiones, desplazamientos, homicidios, ser obligados a asistir a reuniones y paros y señalamientos. A lo cual se sumaba el hecho de que, previo a la adjudicación, el Ejército tenía una “base militar” instalada en la heredad pretendida, a fin de proteger un puente que conecta la vía de Yarima a El Carmen de Chucurí.

En el año 1992, cuando la mencionada base fue desocupada por el Ejército, hubo una incursión de las FARC a la “Parcela No. 35 La Isla”, momento en el cual el núcleo familiar de los reclamantes fue sometido a vejámenes contra su integridad, instalaron minas en el terreno e intentaron reclutar a Rodolfo y a Efraín. Del mismo modo, les dijeron que tenían que irse en 24 horas por ser colaboradores de la fuerza pública. Ese mismo día, hubo un enfrentamiento entre miembros de esta y ese grupo subversivo; siendo que, luego de ello, los militares retiraron las minas instaladas.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

Por tal razón, al día siguiente abandonaron el bien y se desplazaron a la vereda Aljibes Bajo y tres meses después a la vereda La Tempestosa a un bien que prometieron comprar a Enrique Otero. Estando en este inmueble, la guerrilla se llevó a Rodolfo, quien a la fecha lleva más de 22 años desaparecido.

Mediante Resolución No. 1429 del treinta (30) de julio de 1993, el INCORA decretó la caducidad administrativa de la parcela y, ese mismo año, mediante Resolución No. 3154 la adjudicó a los señores **LUIS ALBERTO REY QUINTERO** y **SOL MARINA CÁRDENAS**.

En 1994, los reclamantes se separaron y el señor **LEONARDO** se fue a vivir donde una hija en Bucaramanga y la señora Hermelina se quedó en el predio que había prometido comprar.

En 1997, Efraín fue obligado a patrullar con los paramilitares y fue asesinado en un combate con la guerrilla.

En el año 2001, Jorge fue asesinado junto con un amigo en la ciudad de Bucaramanga, siendo reportados como guerrilleros. Si bien la familia de aquel reconocía a este último como tal, afirmaron que Jorge no lo era y que, al contrario, había desertado de un grupo paramilitar.

2. Las pretensiones

La **UAEGRTD** solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **HERMELINA VERA DE GARCÍA** y **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)** respecto del predio denominado “Parcela No. 35 La Isla”, ubicado en la vereda Rancho Grande de El Carmen de Chucurí (Santander), cuya área es de 36 ha 239 m² y se identificaba con el **FMI No. 320-9416** de la **ORIP** de San Vicente de Chucurí; y en consecuencia, se declaren nulos los actos administrativos a través de los cuales se legalizaron situaciones contrarias a sus derechos, además de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad.

De la misma manera, petitionó que se dieran todas las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y aquellas que se consideren pertinentes en aras de garantizar su reparación integral y la efectividad de las decisiones tomadas en condiciones de estabilidad jurídica y material.

Especialmente, apuntó a que se hicieran efectivas, entre otras, todas las medidas de atención en materia de alivio de pasivos (financieros, fiscales y de servicios públicos), educación y atención a víctimas.

3. Del trámite judicial

La solicitud fue admitida por este Despacho mediante auto No. 1122 del dos (2) de diciembre de 2016¹, ordenándose correr traslado de ésta y sus anexos a los señores **LUIS ALBERTO REY QUINTERO**, propietario de lo que hoy se conoce como “Parcela No. 35 La Isla” y a **ÁLVARO FONSECA RÍOS**, **ABRAHAM PARRA MEDINA** y **ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ**, en calidad de titulares del derecho de dominio de los fundos “La Islita”, “El Tesoro”, “Aguapeces” y “Garcipez”, respectivamente, segregados

¹ Expediente digital, anotación No. 2.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

de aquel. Lo propio se hizo con relación a **EDREY JOSUÉ JAIMES GELVES, CRISTIAN JAVIER** y **EMERSON BELTRÁN MALDONADO, JORGE LUIS ALMEIDA ORTEGA** y **TANIA LISSED CÁRDENAS GARCÍA**, intervinientes en la etapa administrativa. Del mismo modo, se dispuso notificar del inicio del proceso tanto al representante legal del municipio de ubicación del fundo como al Ministerio Público y se impartieron las demás órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem*, entre otras.

Una vez efectuadas las notificaciones de rigor, los mencionados, con excepción de la señora **CÁRDENAS GARCÍA**, presentaron a través de su apoderado, dos escritos², en los cuales indicaron que la presencia del ejército en la zona era constante, estableciéndose lazos de amistad entre los habitantes del sector y los miembros de la fuerza pública. Tan así, que tal situación ocurrió también con una de las hijas de los solicitantes, lo cual generó inconformismo por parte del “grupo guerrillero”.

Asimismo, refirieron que la instalación de minas en el predio fue cierta, cuestión propiciada por la presencia de los militares en el inmueble, lo cual propició la salida de los reclamantes de ese lugar. No obstante, ello no fue puesto en conocimiento del INCORA, razón por la que procedieron a adjudicar el inmueble al señor **LUIS ALBERTO REY QUINTERO**.

A razón de lo anterior, poniendo de presente el principio de confianza legítima, la buena fe exenta de culpa y los principios Pinheiro, solicitaron su reconocimiento como segundos ocupantes, puesto que, además, ellos no propiciaron los hechos de violencia que sustentan la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado les reconoció la calidad de opositores.

Superado lo anterior, se dio apertura al periodo probatorio decretándose como pruebas las solicitadas por la parte reclamante, los señalados opositores y el Ministerio Público, además se ordenaron otras de manera oficiosa³. Una vez practicados y recaudados dichos medios de convicción, se dispuso la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para lo de su competencia⁴.

Así, la señalada Colegiatura resolvió no avocar el conocimiento y devolver las diligencias a este Despacho, por cuanto lo expresado por los referidos “opositores” no constituía una “verdadera oposición”. Del mismo modo, puso de presente la omisión en la vinculación de las señoras **SOL MARINA CÁRDENAS** y **MARÍA NOHORA BETANCOURT** como copropietarias de los inmuebles “Parcela No. 35 La Isla” y “Garcipez”, respectivamente⁵.

Una vez recibido el expediente, se procedió a ordenar el traslado de la demanda y sus anexos a las referidas señoras⁶, las que presentaron escrito en el mismo sentido de los demás vinculados⁷, razón por la cual no se les reconoció la calidad de opositoras⁸, vistas las consideraciones efectuadas por la Sala de la especialidad. Siendo que, en el mismo pronunciamiento, se ordenó aquello mismo respecto a la señora **AMINTA FONSECA DE**

² *Ídem.*, anotaciones No. 21 y 39.

³ *Ídem.*, anotación No. 49.

⁴ *Ídem.*, anotación No. 202.

⁵ Expediente digital - “Trámites en otros despachos”, anotación No. 8.

⁶ Expediente digital, anotación No. 209.

⁷ *Ídem.*, anotación No. 224.

⁸ *Ídem.*, anotación No. 229.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

PICO, de quien también se advirtió su calidad de comunera en cuanto a la heredad denominada “La Islita”.

Una vez analizada su contestación⁹, se evidenciaron las mismas consideraciones puestas de presente en las presentadas con anterioridad, por lo que ningún reconocimiento como opositora fue menester realizar¹⁰, sin embargo, dado lo temporáneo del escrito, se decretaron las pruebas solicitadas y otras adicionales de manera oficiosa. Por lo que, una vez recaudadas, se abrió la oportunidad para los pronunciamientos finales¹¹.

4. Alegatos y concepto del Ministerio Público

De un lado, retomando lo expresado en la solicitud y lo obrante en el acervo probatorio, indicó la **UAEGRTD** que “...se encuentra probado que el solicitante se desprendió del bien inmueble cuya restitución se reclama en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 (...)”. Al respecto, refirió la relación de propietario del señor **LEONARDO GARCÍA** con el inmueble pretendido, su probada calidad de víctima en el contexto del conflicto armado interno, la que se compagina con la situación de violencia en la zona para la época y la ocurrencia de los hechos con posterioridad al primero (1º) de enero de 1991¹².

Por su parte, el **Ministerio Público** conceptuó en el mismo sentido que la Unidad, conforme a lo recaudado en el periodo probatorio y, consecuentemente, solicitó “...se acceda a la invocada restitución”¹³. Pues que, por demás, “...no existen razones que hagan desconfiar de las versiones de los solicitantes, pues las mismas siempre se han mostrado coherentes y consistentes en sus dimensiones modales y temporales, y en lo que respecta a los hechos que generaron el abandono (...)”.

No obstante, dadas las querencias de los solicitantes y la pérdida del arraigo con el inmueble, abogó que la protección del derecho a la restitución se hiciera por la vía de la restitución por equivalencia, “...como una opción con mayores y mejores condiciones de reparación”.

Finalmente, hizo un análisis con relación a las probanzas recaudadas respecto a las personas vinculadas al trámite, para concluir que, al momento de proferirse la sentencia, “...se consideren, valoren y ponderen sus especiales circunstancias, que conduzcan a su reconocimiento de ocupantes secundarios con arraigo y pertenencia a la comunidad y territorialidad campesina, para no interrumpir así el proceso de reconocimiento efectivo del campesinado y sus relaciones con el campo, evaluando delantadamente el impacto efectivo en términos de satisfacción de derechos, no solo en relación con las víctimas sino también con [aquellos]”. Al respecto, espetó que la mayoría habita sus fundos o deriva de ellos sus ingresos, se encontrarían en situación de “vulnerabilidad sobreviniente” de no hacerse tal reconocimiento, no tuvieron relación directa con los hechos de abandono y muchos de ellos también fueron víctimas del conflicto armado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

⁹ *Ídem.*, anotación No. 237.

¹⁰ *Ídem.*, anotación No. 240.

¹¹ *Ídem.*, anotación No. 253.

¹² *Ídem.*, anotación No. 256.

¹³ *Ídem.*, anotación No. 257.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

1. Establecer si ¿es procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras aquí invocado por los señores **HERMELINA VERDA DE GARCÍA** y **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)?**, lo anterior, de conformidad con los presupuestos contenidos en la Ley 1448 de 2011 (art. 71 y ss.), tales como la demostración de la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno durante el periodo comprendido en el artículo 75 *ibídem*, su relación jurídica con el bien, la configuración del despojo (art. 74 y 77 *ejusdem*) y el nexo de causalidad entre este hecho y el contexto de violencia.

2. Al ser afirmativa la respuesta a tal pregunta, será necesario determinar si en el inmueble pretendido hay presencia de segundos ocupantes y, de ser así, adoptar las medidas que sean necesarias con miras a garantizar sus derechos e intereses, de conformidad con las normas internacionales del caso y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, en especial la sentencia C-330 de 2016.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de este asunto y emitir la presente decisión de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita; pues, de un lado, no se reconocieron opositores y, por el otro, en consideración al factor territorial, porque el predio solicitado en restitución se encuentra ubicado en el municipio de El Carmen de Chucurí, el cual hace parte de la circunscripción asignada para el efecto a esta dependencia judicial.

2. Requisito de procedibilidad

Vista la **Resolución No. RG 02678 del veintisiete (27) de octubre de 2016** y la **Constancia No. CG 00550 del veintitrés (23) de noviembre** de la misma anualidad¹⁴, se tiene que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con una relación jurídica de propietarios respecto al pretendido inmueble, teniéndose así por descontada la acreditación de lo señalado en el artículo 76 de la normativa en cuestión.

3. Legitimación en la causa por activa

En el presente caso, los señores **HERMELINA VERA DE GARCÍA** y **LEONARDO GARCÍA FRANCO** están legitimados para entablar la presente acción, por cuanto, aquel ostentaba la calidad de propietario del predio objeto del proceso cuando se dieron los alegados hechos victimizantes que sustentan la solicitud, además de que esta era su cónyuge (art. 75 *ibídem*).

4. Observaciones del trámite

Visto el expediente, se tiene que no se aprecia irregularidad alguna que pueda llevar a la nulidad de lo actuado, en todo o en parte, puesto que cada una de las etapas del proceso se surtieron con observancia de los presupuestos del debido proceso y las garantías legales que fungen a favor de cada uno de los intervinientes, a pesar de ello, resulta pertinente efectuar las siguientes precisiones.

¹⁴ *Ídem.*, anotación No. 1 –*anexos de la solicitud*-, fls. 683-722.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

De un lado, se aprecia que el traslado de la solicitud a los señores **EDREY JOSUÉ JAIMES GELVES, CRISTIAN JAVIER y EMERSON BELTRÁN MALDONADO, JORGE LUIS ALMEIDA ORTEGA y TANIA LISSED CÁRDENAS GARCÍA** no se tornaba necesario, pues según el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, solo resulta inexpugnable cuando se trata de titulares de derechos inscritos, cuestión que, con relación a ellos no se evidencia una vez auscultados los FMI que hoy identifican el área de terreno reclamada. Máxime que, de conformidad con esa misma disposición, los terceros interesados que consideren hacer valer sus derechos dentro del proceso, se entienden vinculados con la publicación de que trata el literal “e” del artículo 86 *ibídem*.

De otro lado, este Despacho advirtió en su momento el fallecimiento del señor **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)¹⁵**, no obstante, ninguna actuación se realizó respecto a la sucesión procesal por las razones expuestas en auto interlocutorio No. 424¹⁶, pero, también, atendiendo a la naturaleza constitucional de este tipo de procesos, a efectos de la protección a los derechos de las víctimas, lo que no debe verse interrumpido por trámites que no resulten estrictamente necesarios. A más de que, la defensa de sus garantías y los llamados a sucederlo, también se encuentra representada y a cargo de la Unidad.

5. Naturaleza de la acción de restitución de tierras

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al remarcar la inmersión del proceso de restitución de tierras dentro del conjunto de dispositivos normativos orientados a hacer frente a la situación de conflicto armado que vive el país y que giran en torno a la idea de lo que puede denominarse un modelo de justicia transicional¹⁷, definida en la misma Ley 1448 de 2011 (art. 8º) como: “...*los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

De allí, es posible sostener que más allá de la judicialización de los responsables de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los Derechos Humanos, en la persona de las víctimas del conflicto armado, la acción en cuestión persigue fines de carácter *iusfundamental* tales como la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, que en últimas logren materializar los fines propios de un Estado Social de Derecho relacionados con el logro de la paz estable y la reconstrucción del tejido social.

Es así, como se reconoce el estado de especial protección de las víctimas del conflicto armado dentro de esta tipología de procesos, primordialmente de quienes han sido desposeídos de sus tierras y se han visto obligados a asentarse por fuera de los territorios con los cuales tenían no solo una relación jurídica sino un proyecto de vida, en tratándose especialmente de población rural. Dinámicas sociales que se vieron truncadas con el acaecimiento de todos los fenómenos y situaciones asociadas a la violencia por ellos sufrida.

¹⁵ *Ídem.*, anotación No. 233.

¹⁶ *Ídem.*, anotación No. 240.

¹⁷ Sentencia C-253A de 2012.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

Así, partiendo de la noción contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el deber de tratar a sujetos en condiciones equivalentes como iguales, pero asimismo la necesidad de brindar un tratamiento diferenciado a favor de los “...*grupos discriminados o marginados*”, se buscó reconocer la dignidad de las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto, consagrándose a su favor figuras jurídicas como el principio de la buena fe o el de enfoque diferencial. La primera, como manera de relevarla de la carga de la prueba previa acreditación sumaria del daño sufrido y la segunda, aun cuando se reconoce la condición especial de todo este grupo poblacional, a fin de establecer entre estas personas categorías especiales de atención derivadas de situaciones como discapacidad, orientación sexual, edad, género, entre otras.

Todas esas relaciones entre los distintos intereses Superiores de las víctimas es lo que ha llevado al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras con un carácter fundamental, pues como se anticipó, “...*el hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno (...)*”, dentro de los que se incluyen la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la seguridad alimentaria, cuyo menoscabo lleva, a su vez, el desconocimiento de la autonomía individual e incluso de la dignidad humana¹⁸.

Tales presupuestos axiológicos se compadecen con instrumentos de carácter internacional como los “*Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio*” o también conocidos como **Principios Pinheiro**, respecto de los cuales la Corte Constitucional ha reconocido que hacen parte del “*bloque de constitucionalidad*”, *lato sensu*, por cuanto concretan normas y tratados multilaterales en materia de Derechos Humanos ratificados por Colombia¹⁹. Disposiciones que consagran el deber de los Estados y los derechos de los “desplazados” en cuanto a los procedimientos técnicos y jurídicos para la restitución.

Del mismo modo, resulta pertinente traer a colación la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985, como una serie de preceptos dirigidos no solo a la protección de ese grupo poblacional, sino también a la reivindicación de sus garantías bajo la égida de axiomas tales como el acceso a la justicia y un trato justo (art. 4-7), el resarcimiento del daño por quienes lo causaron (arts. 8-11), la indemnización por parte del Estado (arts. 12-13) y el acceso a medidas de asistencia integral (arts. 14-17).

En consonancia con ello, no debe perderse de vista que las medidas adoptadas dentro del proceso deben ir mediadas no solo por la búsqueda del retorno de las víctimas a ese mismo estado de marginalidad en que, en la mayoría de los casos, se encontraban previo a la ocurrencia de los hechos generadores del daño, causas estructurales que influyeron y facilitaron el acaecimiento de estos, sino que debe propenderse por su mitigación y, en la medida de lo posible, llevarlas a un estado mejorado de su situación inicial²⁰. Tal cuestión es la que se ha dado en llamar **vocación transformadora** y se constituye en uno de los pilares fundamentales de esta acción; medidas afirmativas que la sustentan como elemento impulsor de la paz y en las que subyace la superación de cuestiones como el histórico abandono estatal respecto de ciertas comunidades.

¹⁸ *Ídem.*, Sentencia C-330 de 2016.

¹⁹ *Ídem.*, Sentencias C-035 y C-330 de 2016.

²⁰ *Ídem.*, Sentencia C-795 de 2014.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

Todos esos elementos ofrecen una distinción entre ésta clase de proceso y los mecanismos judiciales ordinarios, partiendo desde la condición de desventaja o desigualdad material en que se encuentran los sujetos que acuden a la administración de justicia en aras de la restitución de los bienes, pero que, en todo caso, tiene plena sujeción por el respeto de los derechos de todos los sujetos que en él intervienen, entre ellos, el debido proceso, la “*tutela judicial efectiva*” y la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, por citar algunos.

En síntesis, el deber del juez de la causa dentro de esta tipología de procesos se circunscribe, por un lado, en la interpretación de las disposiciones que lo regulan desde una perspectiva constitucional y a la luz de los principios que reconocen en la víctima especiales necesidades de protección derivadas de su condición de debilidad manifiesta, especialmente, lo relacionado con el presupuesto de la interpretación *pro homine* y, por el otro, en buscar el equilibrio entre aquello y los derechos que constitucionalmente le han sido reconocidos a los demás sujetos intervinientes, sobre todo, en lo relacionado con el núcleo fundamental del debido proceso.

5.1. Presupuestos para la prosperidad de la acción de restitución de tierras

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, define con criterios operativos la noción de víctima, en pro de determinar los destinatarios de las medidas de atención que dicha normativa consagra, expresando que se considera como tal a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a sus Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno.

Así, en el artículo 75 *ibídem* se señala adicionalmente que son titulares del derecho a la restitución de tierras los propietarios, poseedores u ocupantes de baldíos que se hayan visto obligados a abandonar sus predios o les hayan sido despojados, como consecuencia de las infracciones de que trata la norma previamente citada. Siempre y cuando ello hubiere ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En ese sentido, quien procure la protección del derecho fundamental en cuestión, deberá acreditar: i) su relación jurídica con el bien pretendido (propiedad, posesión u ocupación); ii) el nexo de causalidad entre el daño sufrido y los hechos derivados del contexto de violencia y iii) la temporalidad de que trata esta última disposición. Sin que deba perderse de vista que dichos requisitos se aprecian concurrentes y, ante la ausencia de prueba de alguno o varios de ellos o la presencia de elementos que desacrediten su advenimiento, la consecuencia jurídica será la desestimación de las pretensiones.

6. Calidad de víctima de desplazamiento y la configuración del abandono forzado y/o de despojo en el marco de la Ley 1448 de 2011

Tal como se dijo, de manera genérica el citado artículo 3º trae una noción de víctima asociada a los distintos daños que puede sufrir una persona en el contexto del conflicto armado interno, sin embargo, a efectos de la restitución de tierras, resulta menester examinar la configuración del abandono o despojo de estas, sin desconocer que efectivamente y de manera concomitante, puede presentarse el acaecimiento de otros hechos victimizantes.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

En cuanto a desplazamiento forzado, el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 señala, *in extenso*, que:

“...es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En otras palabras, esa categoría implica como elementos para su configuración la migración dentro de las fronteras del territorio nacional y el abandono de la residencia o actividades económicas habituales, como manera de preservar la vida o la integridad personal producto de hechos derivados de la situación de conflicto armado o de violencia.

Esa misma noción se encuentra contenida en los denominados **Principios Deng**²¹ de la Organización de las Naciones Unidas que, si bien no son vinculantes u obligatorios al tratarse de normas de “derecho blando”, sí se constituyen como criterio de interpretación, pues *“reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis”*²².

En razón de lo argüido, en el caso de los reclamantes de tierras, el desplazamiento como categoría lleva aparejado, además de las consecuencias para las condiciones de vida de las víctimas, el abandono de los inmuebles con los cuales se tenía un vínculo jurídico y material, el cual se ve quebrantado por esa razón, al no poder ejercer sobre los mismos los actos de explotación económica por medio de los cuales derivaban su sustento, en tratándose mayormente de población campesina, o la satisfacción del derecho a la vivienda, entre otros de raigambre constitucional. Mientras que, por otro lado, también puede provenir que, por cuenta de la victimización sufrida, se dé la pérdida definitiva de dichos atributos por cuenta de la ocurrencia de lo que se conoce como despojo, el cual puede ir mediado, bien sea, por la necesidad de “transferir” o “enajenar” los fundos como manera de recuperar algo de lo invertido en ellos, por la acción u omisión de autoridades del estado que contribuyen hacia ese fin en procedimientos administrativos o procesos judiciales o por presiones provenientes de grupos al margen de la ley, con interés en hacerse a esas propiedades.

Para remediar dichas situaciones, la Ley 1448 de 2011 incorporó una serie de presunciones que, una vez probados los supuestos fácticos que las sustentan, permiten declarar o tener por nulos o hasta inexistentes los actos por medio de los cuales se privó a las víctimas de sus bienes, en pro de volver la cosas, jurídicamente, al estado previo a la ocurrencia del abandono o despojo (art. 77). Siendo que, dicha normativa también otorgó facultades al juez para que pudiese precaver las condiciones de desprotección o carencias que dichas personas pudieren tener en materia de garantías como salud,

²¹ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

²² Deng, F. (1998). INTENSIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTIÓN DEL PROGRAMA Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DERECHOS HUMANOS. ÉXODOS EN MASA Y PERSONAS DESPLAZADAS. Informe del Consejo Económico y Social de la ONU. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

educación, vivienda, seguridad jurídica y material, alivio de pasivos u otras, a través de las órdenes que se aprecien adecuadas en cada caso²³.

7. Caso concreto

7.1. Contexto de violencia del municipio de El Carmen de Chucurí

El municipio de El Carmen de Chucurí, creado mediante el Decreto 0703 del del 4 de junio de 1986 de la Gobernación de Santander y que hasta ese momento era uno de los corregimientos de San Vicente de Chucurí, con el cual limita actualmente por el norte, se encuentra ubicado en la provincia de Mares. Del mismo modo, sus otras zonas limítrofes se encuentran distribuidas así: por el sur y el occidente con Simacota y por el oriente con Galán y el Hato. Se encuentra a una distancia aproximada de 178 kilómetros con relación a la capital departamental, Bucaramanga. Además del casco urbano, cuenta con una zona rural compuesta por 13 veredas²⁴.

Su economía se basa principalmente en la producción agropecuaria, seguidos de los sectores comercial y de servicios, forestal y minero. El primero se encuentra representado mayormente en el cultivo de cacao, aguacate, plátano, café, cítricos y caucho, como cultivos permanentes y semipermanentes. Siendo que, dentro de los cultivos anuales se encuentra la yuca y en los transitorios, el maíz y el frijol. Así, se estiman alrededor de 23.743 hectáreas dedicadas a la agricultura²⁵.

En cuanto a la situación de conflicto armado interno, la misma está ligada en sus inicios a San Vicente de Chucurí, municipalidad de la cual se segregó y que en este sentido cuenta con uno de los hechos más sobresalientes, cual es el surgimiento y aparición del Ejército de Liberación Nacional –ELN- hacia el año de 1964, mediado por las luchas revolucionarias y de reivindicación social que se daban alrededor del mundo y el considerado como el primer movimiento de insurrección comunista conocido como el “levantamiento *bolchevique*” en 1929, ocurrido en el Líbano (Tolima). A lo cual se sumó la llegada de las FARC y el auge de los movimientos paramilitares entre mediados los años 80 y principios de los 90, estos últimos bajo el manto de supuesta lucha contrainsurgente²⁶.

Con relación a las FARC, estas hicieron presencia en los municipios de la provincia de Mares a través del Frente XX. En cuanto al espacio temporal analizado, cabe tener en cuenta que entre los años 1992 y 1993 se presentaron una de las épocas más violentas en todo el departamento de Santander, debido al rompimiento de las negociaciones entre esta guerrilla, además del ELN, y el gobierno nacional²⁷. Según lo acopiado por la **UAEGRTD**, la estrategia de construcción de lazos con la comunidad propia de los años 70's y 80's, se transformó en la coacción militar, lo que generó miedo en la población²⁸. Lo anterior lo resumía de manera perfecta la prensa de la época de la siguiente manera:

²³ Ver arts. 91, 101, 114, 121 y 123 entre otros.

²⁴ Datos de la Alcaldía de El Carmen de Chucurí. Disponible en:
<http://www.elcarmen-santander.gov.co/municipio/nuestro-municipio>

²⁵ *Idem*.

²⁶ Novoa, D. & Pardo, C. (2010). Acercamiento a la configuración socio histórica de los territorios de San Vicente de Chucurí que serán inundados por la hidroeléctrica de Sogamoso 1980-2000. *Rev. C & P. No. 1*. UIS. Bucaramanga (Colombia). Disponible en:
<https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistacyp/article/view/7608/7842>

²⁷ Programa Presidencial de DD.HH. y DIH. Vicepresidencia de la República. (2004). Los Derechos Humanos en el departamento de Santander. Disponible en:

<https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/1F9D0BBD71F1C6ABC1256E310034CEAF-govcol-col-04feb.pdf>

²⁸ Expediente digital, anotación No. 1 -*anexos de la solicitud*-, fl. 328.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

“...El Carmen se resignó a vivir con la guerrilla. No tenía otro remedio. La guerrilla dictaba allí su ley. Primero por catequización, luego, con el correr del tiempo, por la fuerza, muchachos del pueblo se incorporaron al ELN. De allí es su segundo comandante: Nicolás Rodríguez Bautista, Gabino. El frente Capitán Parmenio, dirigido por Wilson Solano León, era particularmente activo en la zona. Sus hombres recorrían fincas y caminos. Expropiaban tierras para convertirlas en cooperativas o colectivos de producción, destinados a alimentar a la guerrilla. Los campesinos eran obligados a trabajar gratis en estos campos un día por semana y a asistir a los centros de adoctrinamiento” (Subrayas fuera del texto)²⁹.

Sumado a lo anterior, los constantes enfrentamientos entre el ejército y la guerrilla llevaron a que, por ejemplo, el 11 de julio de 1992, 120 campesinos se desplazaran de la zona rural de El Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí, hacia el casco urbano de esta última municipalidad³⁰. Al respecto, resulta muy dicente también lo referido por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado -CODHES-, en cuanto a que, en el primero de los señalados municipios se presentaron 48 homicidios y 572 desplazamientos entre 1990 y 1993³¹.

En ese sentido, la Unidad indicó que *“...se reportaban homicidios selectivos de campesinos (...). Algunos (...) aparecían muertos con letreros que decía (sic) ‘Unión Camilista – ELN’”, del mismo modo, se dio la siembra de minas antipersona³².*

Por su parte, de manera adyacente los paramilitares hicieron lo propio a través de las Autodefensas de Puerto Boyacá que tuvieron una presencia acentuada hasta el año 1991, cuando se acogieron al proceso de desmovilización y acogimiento a la justicia promovido por el entonces presidente César Gaviria. No obstante, ello fracasó, volviendo a reorganizarse e incorporarse al conflicto en el año 1994 al mando de alias “Botalón”³³. No obstante, a estos grupos se le atribuyen patrullajes continuos en la zona hacia 1992, por parte del grupo conocido como “Los Masetos”, de los que se decía su colaboración con la fuerza pública³⁴.

7.2. Calidad de víctima de los señores HERMELINA VERA, LEONARDO GARCÍA FRANCO y su grupo familiar

Se indicó en los hechos de la solicitud que los reclamantes fueron víctimas del conflicto armado por cuenta del accionar de distintos grupos en la zona de ubicación del fundo pretendido, los que cometían extorsiones, homicidios, desplazamientos, señalamientos y los obligaban a asistir a reuniones y paros. Asimismo, que en el fundo había un asentamiento militar del ejército nacional y en una ocasión, cuando este quedó solo, miembros de las FARC llegaron y los obligaron a ponerse de cara contra la pared mientras instalaban minas en el terreno, además intentaron reclutar a Rodolfo y Efraín y les dieron 24 horas para salir del lugar por considerarlos colaboradores del ejército.

Con relación a ello, en audiencia celebrada en este Despacho el primero (1º) de septiembre de 2017, señaló la señora **HERMELINA VERA** que la “Parcela No. 35 La Isla” la habían adquirido por cuenta de la adjudicación que les hiciera el INCORA, no obstante, la guerrilla “los sacó” de ahí. Puntualmente señaló: *“...había un vecino que no le caímos*

²⁹ Periódico El Tiempo. (1992). “La increíble y triste historia de El Carmen”. Disponible en:

<https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-137539>

³⁰ Expediente digital, anotación No. 1 -anexos de la solicitud-, fl. 350.

³¹ *Ídem.*, anotación No. 8.

³² *Ídem.*, anotación No. 1 -anexos de la solicitud-, fl. 351.

³³ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). Nuevos escenarios de conflicto armado y violencia. Panorama posacuerdos con AUC. Bogotá D.C. (Colombia). Disponible en:

<https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2020/01/NororienteyMagdalenaMedioLlanosOrientalesSuroccidenteyBogot%C3%A1-DC.-Nuevos-escenarios-de-conflicto-armado-y-violenci.pdf>

³⁴ Expediente digital, anotación No. 1 -anexos de la solicitud-, fl. 353.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

‘al cuello’ y bregó y bregó hasta donde nos sacó, nos echó la guerrilla y nos sacó. Nos puso 24 horas de plazo. (...) Ellos nos pusieron... eran como las 3 de la tarde, nos pusieron con las manos así pa’ (sic) atrás y una muchacha con el fusil listo ahí y la guerrilla entró y nos volteó todo al revés, todo, la cama, nos trasteó y todo porque don Campo Elías le dijo que estábamos ganándole sueldo al gobierno y mentiras, no nos encontraron nada. Entonces ahí nos pusieron plazo de 24 horas y minaron toda la parcela, no nos dejaron sino el caminito pa’ (sic) que saliéramos. Perdimos todo”³⁵.

Adicionó que el ganado que tenían lo vendieron y se fueron para La Salina donde un vecino que les dio posada, donde estuvieron alrededor de un mes y luego hacia Llana Fría.

Apuntaló que en la finca sí había una base militar y que su vecino fue quien los acusó de relacionarse con el ejército, cuando en verdad no tenían ningún nexo con ellos y añadió que luego de su desplazamiento Rodolfo fue desaparecido, “se lo llevaron de aquí de *Tempestosa*”, a Efraín lo asesinaron hacia “*el lado de Yarima*” y otro de sus hijos fue también víctima de homicidio en Bucaramanga³⁶.

Con relación a esos mismos hechos, la señora **Margarita García Vera**, hija de los solicitantes, testimonió en esa misma diligencia. Expresó que en la zona había presencia de paramilitares, de las guerrillas de las FARC y el ELN y del ejército. Siendo que, se presentaban enfrentamientos entre la fuerza pública y dichos grupos subversivos. Sumado a ello, refirió: “...en la parcela de mi papá había un plan grande y ahí tenían el puesto militar, se puede decir, pasaba el ejército ahí. Entonces, cuando se iba el ejército llegaba la guerrilla (...)”³⁷.

También esbozó que en dicho asentamiento del ejército permanecían alrededor de 30 o 40 soldados con quienes tenían un buen trato, pero siendo enfática en que “...si le pedían un favor mi papá lo hacía, al que fuera, fuera sido el ejército, fuera sido la guerrilla, porque como llegaban ahí él nunca les negó nada (...) si le pedían una panela él la largaba, si le pedían leche él la largaba, porque ¿qué más puede hacer?”³⁸.

Del mismo modo, refirió como el motivo definitivo para salir del fundo reclamado fue porque, en una tarde que los miembros de la fuerza pública salieron, la guerrilla minó la parcela, dejándoles solo “*un campito para que salieran*”. Además de que les dijeron que debían “*desocupar*”³⁹, hechos que considera ocurrieron en el año 1993.

Lo relatado tanto por la señora **HERMELINA** como por su hija, resulta coincidente con lo referido por el señor **LEONARDO GARCÍA FRANCO** en la etapa administrativa, al momento de solicitar a la **UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio** la inscripción de su inmueble en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. En ese sentido, como aspecto relevante, se cita lo siguiente:

“Antes de que el INCORA me adjudicara era una base del ejército (sic) nacional, entonces cuando le INCORA le adjudicó, el ejército siguió con la base allí, porque ellos tenían que cuidar el puente de sabanales, yo dure 10 años allí conviviendo con el Ejército, más o menos en el año 1992 el ejército se fue y ese día llegó la guerrilla de las FARC y me acusó de ser colaborador y me daban 24 horas para desocupar la

³⁵ Expediente digital, anotación No. 79. Min. 08:56.

³⁶ Ídem.

³⁷ Expediente digital, anotación No. 80. Min. 06:33.

³⁸ Ídem., min. 07:32.

³⁹ Ídem.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

parcela, llegaron y minaron todo con minas antipersonas, nos obligaron a encerrar el ganado y solo nos dejaron un camino para salir a la carretera”⁴⁰.

Añadió que ese mismo día, en horas de la noche, se enfrentaron los miembros de la fuerza pública con el grupo guerrillero, siendo que luego de eso, aquellos se quedaron custodiando, no obstante, al día siguiente se fueron de su heredad hacia una casa de su amigo Euclides Galvis, en la cual estuvieron 3 meses, trasladándose posteriormente hacia la vereda La Tempestosa, a donde nuevamente llegaron los subversivos, quienes se llevaron a su hijo Rodolfo y lo asesinaron en el año 1993⁴¹.

De la misma manera, fueron recepcionados los testimonios de los señores **Raúl García Flórez** y **Enrique Hernández Morales**, quienes también concordaron con lo expresado por los reclamantes y su hija.

Con relación al primero, expresó que a los miembros del núcleo familiar de los reclamantes *“la guerrilla los corrió”*, pues le minaron la casa y les dieron 12 o 24 horas para irse. Refirió que luego de eso se fueron unos días para un *“ranchito que les dejaron para vivir”* y luego para una finca que habían comprado en La Tempestosa, empero, *“...como que les tocó entregar porque no fueron capaces de pagarlo, la plata no les alcanzó y no fueron capaces de pagar, entonces les tocó entregar. Y entonces ya se abrieron, ya cada uno cogió pa’ un lao’ (sic). La señora Hermelina cogió pa’ un lao’ y don Leonardo cogió pal’ otro, viendo que no podían ya... como dice el dicho, ‘no tenían ya de donde echar mano’”⁴².*

De la misma manera, el señor **Hernández** dio cuenta de la victimización sufrida por los solicitantes *“cuando el tiempo feo”*, pues en el inmueble había un puesto militar. Adicionando que esas fueron las razones para dejar el fundo y que, en época posterior, fueron asesinados dos de sus hijos y otro fue desaparecido⁴³.

Por otra parte, entre los anexos de la solicitud obran las declaraciones de los señores **Luis Alberto Rey Quintero**, **José Miguel Hernández Torres** y **Edmundo Maldonado**, quienes se refirieron a la situación de orden público en la zona de ubicación de la “Parcela No. 35 La Isla”, entre mediados de los años 80’s e inicios de los 90’s.

El primero de ellos, indicó que desde el año 1985 en adelante se oían rumores de grupos armados, al parecer *“la FARC y los elenos”⁴⁴.*

De otro lado, el señor **José Miguel** refirió que para los años 80’s se encontraban tales grupos de guerrillas, los que obligaban a la población a ir a paros. Puntualmente esbozó: *“...obligado, no era que uno fuera por la voluntad. Yo personalmente, si no fuera (sic) ido me habrían matado, me habría matado un comandante que se llamaba Humberto, alias ‘Humberto’ (...). Él me dijo que no fuera, que un personaje como yo qué iba a hacer. Entonces los otros me dijeron, ‘lo está esperando pa’ (sic) que le dé un motivo pa’ (sic) matarlo, que como usted no le ha dado motivo ninguno -dijo- entonces está esperando un motivo pa’ (sic) matarlo, -dijo- vaya mejor’ y yo me fui. Fue cuando el paro en la Llana que hubo todos esos muertos. (...) En la Llana Caliente”⁴⁵.* Al respecto es dable concluir que el declarante se refiere a la “Masacre de Llana Caliente”, vereda perteneciente a San

⁴⁰ Expediente digital, anotación No. 1 -anexos de la solicitud-, fl. 37.

⁴¹ *Ídem*.

⁴² Expediente digital, anotación No. 88. Min. 14:03.

⁴³ Expediente digital, anotación No. 89.

⁴⁴ Expediente digital, anotación No. 1 -archivo de audio “luis alberto rey 3”-.

⁴⁵ *Ídem*, -archivo de audio “jose miguel hernandez - 97773”-. Min. 03:14.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

Vicente de Chucurí, ocurrida el 29 de mayo de 1988 y en la cual fue asesinado el coronel Rogelio Correa Campos, comandante para ese momento del Batallón de Infantería No. 40 “General Luciano D’Elhuyar” y en la que también fueron ultimadas 49 personas más, entre campesinos y miembros del Ejército Nacional⁴⁶.

Reseñó además que hacia los años 90’s llegaron las autodefensas con el objetivo de organizar a los campesinos para “sacar la guerrilla”⁴⁷.

En cuanto a otros hechos victimizantes, indicó que la guerrilla llegaba a pedirles comida a los predios. En cuanto a los hechos de la solicitud, mencionó que el señor **Leonardo** era su amigo y que:

“...dos vecinos le dijeron a la guerrilla que don Leonardo era el auxiliar de las autodefensas, mejor dicho, era un ‘sapo’. (...) Llegaron, le minaron la finca, le minaron la cocina, le metieron a la cocina... le metieron dos bombas, dos antipersonales. En ese momento yo llegaba a topar la mujer que venía de La Salina con un hijo que se me había cortado y yo no sabía que la guerrilla estaba ahí. (...) Entonces la señora de don Leonardo dijo al guerrillero, estando ellos en ese problema tan arreocho (...), dice ‘don Miguel no está metido en nada, don Miguel es una persona que no hace sino trabajar’. (...) Me dijo [el comandante], ‘nosotros no venimos aquí por una investigación que estamos haciendo, nosotros venimos aquí porque dos amigos de estos señores los ‘sapiaron’ y dijeron que aquí era la casa de ‘Los Masetos’ (...) y del ejército, venimos a eso’. (...) Yo miré al comandante, no he sido tan flojo en la vida, tampoco guapo, le dije ‘comandante, hágame un favor, usted ve a las personas, analícelas, ellos no tienen la culpa (...), ellos no tienen la culpa comandante, perdónelos, déjelos ahí vivir, pobrecitos’. Dijo, ‘no, es que si no se salen los matamos’⁴⁸.

Finalmente, el señor **Edmundo Maldonado** remarcó la situación de violencia vivida entre mediados de los 80’s y hasta finales de los 90’s, por cuenta del accionar de las FARC, el ELN y los paramilitares, siendo que el primero de ellos era liderado por alias “Humberto” y estos últimos por alias “Alfredo Santamaría”. Narró que les tocaba pagar cuotas por cada hectárea de las fincas, que hubo reclutamiento de menores de edad y fue enfático en que la gente no podía decir nada porque “**la ley de las armas imperaba**”⁴⁹.

Sintetizando lo esbozado, es dable concluir que, los hechos expuestos por cada uno de los declarantes y testigos, son elementos suficientes para dar por sentada la calidad de víctima de los solicitantes y su grupo familiar, pues a más de que el decir de los primeros se encuentra prevalido de veracidad conforme al principio de la buena fe (Ley 1448 de 2011, art. 5º), también está en consonancia con el conocimiento que de esas mismas circunstancias tuvieron otros miembros de la comunidad, con las declaraciones que asimismo recaudó la **UAEGRTD** en etapa administrativa y el contexto de violencia acopiado.

De la misma manera, es relevante reflexionar, no solo acerca de la forma como sus garantías *iusfundamentales* fueron mancilladas, configurándose una vulneración a sus Derechos Humanos, sino también la manera como los grupos en contienda no tenían miramientos a normas mínimas del Derecho Internacional Humanitario, especialmente, en cuanto al **principio de distinción** contenido en el artículo 13 y ss. del “Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949” y que, en cuanto a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional, refiere la necesidad de que la partes en contienda se abstengan de realizar actos en contra de la población civil. Con relación a tales prerrogativas internacionales, la Corte Constitucional concluyó que:

⁴⁶ Es pertinente consultar “Treinta años de la Masacre de Llana Caliente”, disponible en: <https://www.elespectador.com/colombia2020/justicia/verdad/treinta-anos-de-la-masacre-de-llana-caliente-articulo-856746/>

⁴⁷ Expediente digital, anotación No. 1 -archivo de audio “jose miguel hernandez - 97773”-.

⁴⁸ Ídem., min. 12:00.

⁴⁹ Expediente digital, anotación No. 1 -archivo de audio “edmundo maldonado”.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

“(i) hacen parte de la Constitución. De igual manera, (ii) las partes en conflicto deben distinguir, en todo momento y lugar, entre la población civil y los combatientes, siendo estos últimos los únicos a los cuales se puede atacar militarmente. En el mismo sentido, (iii) existe una prohibición según la cual las partes bélicas no pueden involucrar en la guerra a los civiles, utilizándolos como escudos o desplegando alguna conducta que los exponga ante los ataques del “enemigo” (Subrayas fuera del texto) ⁵⁰.

Ahora bien, pero si fuere menester agregar más elementos de juicio, reposan en el plenario diversas constancias que dan cuenta de la inclusión del señor **LEONARDO GARCÍA FRANCO** y algunos de sus hijos en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, acaecido en el municipio de El Carmen de Chucurí⁵¹, lo que refuerza aún más la conclusión a la que se arribó en líneas anteriores en cuanto a esa calidad. Así, con relación a quienes allí aparecen inscritos ninguna orden de inclusión se dará, pero sí en cuanto a la señora **HERMELINA VERA** pues no se advierte medio probatorio que permita colegir que se le haya hecho formalmente ese reconocimiento.

7.3. Relación jurídica con el predio “El Parcela No. 35 La Isla” y posterior despojo

Señalaron los reclamantes en el libelo inicial que el fundo reclamado fue adquirido a través de una adjudicación que les hiciera el INCORA dentro de la parcelación realizada en la hacienda conocida como “Rancho Grande”.

Así, al dar un vistazo al **FMI No. 320-9416** de la **ORIP** de **San Vicente de Chucurí**⁵², se tiene que conforme a la anotación No. 1, el señor **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)** fungía como titular inscrito del derecho real de dominio con relación a la heredad objeto de la *Litis*, misma que adquirió a través de adjudicación que le realizara el extinto **INCORA**, en el año 1984. Lo anterior, se compadece asimismo con lo indicado en la Resolución No. 483 del 15 de marzo de esa anualidad, acto administrativo por medio del cual se llevó a cabo ese acto jurídico⁵³.

Con relación a ello, el señor **LEONARDO** señaló en “*Diligencia de ampliación de hechos*” celebrada en la etapa administrativa que: “...*La Finca Rancho Grande me la adjudico (sic) el Incora (...)*”, la cual tenía servicio de energía eléctrica y acueducto. Del mismo modo, contaba con: “...*una casa [de] habitación construida en ladrillo y teja de eternit (sic), cultivaba yuca, plátano, caco (sic) y maíz [,] tenía 60 reses y unas gallinas*⁵⁴. Adicionó que de dichas labores dependían económicamente él, su esposa y sus ocho hijos.

Al respecto, la señora **HERMELINA** narró a este Juzgado que: “...*teníamos ganado (...), cacaíto (...)*”⁵⁵. Lo cual fue congruente con el dicho de su hija, quien adicionó que también tenían cultivos de yuca y plátano⁵⁶.

En ese sentido, resulta muy dicente los referido por **Enrique Hernández** en su testimonio y por **Edmundo Maldonado** ante la **UAGERTD** quienes, respectivamente, describieron

⁵⁰ Ver Sentencia T-280^a de 2016, retomando la Sentencia C-225 de 1995.

⁵¹ Expediente digital, anotación No. 1. -*anexos de la solicitud*-, fls. 95-104.

⁵² Expediente digital, anotación No. 7.

⁵³ Expediente digital, anotación No. 1 -*anexos de la solicitud*-, fls. 125-129.

⁵⁴ *Idem.*, fl. 65.

⁵⁵ Expediente digital, anotación No. 79.

⁵⁶ *Idem.*, anotación No. 80.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

al reclamante como un señor dedicado “...a trabajar en la agricultura⁵⁷” y “...un tipo dedicado al agro⁵⁸”.

En fin, se tiene certidumbre con relación a que los solicitantes tenían no solo una relación jurídica de propietarios con el inmueble objeto de la *Litis*, sino todo un proyecto de vida que giraba en torno a las labores agropecuarias y el campo. No obstante, ese vínculo jurídico y material con el predio se vio resquebrajado por cuenta de los hechos de violencia sufridos. En un primer momento, debido a su desplazamiento hacia la vereda La Tempestosa, dejando su bien en estado de abandono. Al respecto, señala el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

Esa es precisamente la situación vivida por los reclamantes, pues debido a tales circunstancias se marcharon de su heredad y nunca más volvieron a ella. Es más, según se relató en precedencia por parte del señor **Raúl García**, su vida dio un vuelco, pues estuvieron un tiempo en una vivienda que les fue “prestada” y después intentaron adquirir otro fundo en La Tempestosa, pero por sus condiciones socioeconómicas no pudieron lograr dicho objetivo. En ese sentido, la Unidad también aportó un documento de “*caracterización de la persona solicitante*” del que resulta importante extraer que “...los hechos que ocasionaron el abandono forzado del predio solicitado en restitución ocasionaron que el núcleo familiar del señor Leonardo García se atomizara por algún tiempo y posteriormente se desintegrara⁵⁹”.

En ese orden de ideas, las consecuencias derivadas de los hechos que soportan la demanda persistían incluso al momento de presentarse esta, al respecto reseñó la Unidad: “...Las pretensiones también deben considerar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra el solicitante, relacionadas con su edad, discapacidad física, precariedad de su trabajo, escasez de ingresos económicos, falta de capacidad de ahorro y de una vivienda digna para que estas se dirijan hacia un proceso de reparación integral que le permitan el acceso a los programas que la Red Pública tiene habilitados en su oferta para las personas víctimas del conflicto armado (...)⁶⁰”.

Mientras que, en el componente de “*afectaciones en la salud mental y emocional*”, adicionaron: “...El solicitante manifiesta que a su esposa e hijos los embargó una profunda tristeza y un sentimiento de desesperanza e inseguridad, por la forma en que tuvieron que salir del predio y por no haber podido volver al mismo. Esos sentimientos se manifestaron a través del llanto frecuente y la pérdida del sueño. Por su parte, el señor Leonardo García Franco, incrementó su consumo de bebidas alcohólicas lo que con los años influyó en su separación de la señora Hermelina Vera de García. Sin embargo, con el paso del tiempo, el núcleo familiar fue superando estos sentimientos y el solicitante redujo el consumo de alcohol⁶¹”.

⁵⁷ Expediente digital, anotación No. 89.

⁵⁸ Expediente digital, anotación No. 1 -archivo de audio “edmundo maldonado 2”-.

⁵⁹ Expediente digital, anotación No. 1 -anexos de la solicitud-, fl. 7.

⁶⁰ *Ídem.*, fl. 9.

⁶¹ *Ídem.*, fl. 8.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

En ese sentido, es menester reiterar que incluso luego del abandono, la familia fue víctima de nuevos hechos de violencia como el homicidio de dos de sus miembros y la desaparición forzada de otro de ellos.

Pero, además de lo esbozado en precedencia, luego del abandono del bien el **INCORA** profirió en el año 1993 las resoluciones No. 1429 del 3 de julio y No. 3154 del 30 de diciembre, a través de las cuales, respectivamente, declaró la caducidad administrativa de la adjudicación realizada a **LEONARDO** y adjudicó el fundo **SOL MARINA CÁRDENAS** y **LUIS ALBERTO REY QUINTERO** (ver anotaciones No. 4 y 5 del **FMI No. 320-9416**), configurándose allí el despojo definitivo de la “Parcela No. 35 La Isla”.

En ese sentido, el precitado artículo 74, indica que: “...se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia” (Subrayas fuera del texto).

Por tal razón, si bien se advierte *prima facie* que no hubo como tal un aprovechamiento por parte del mencionado instituto, pues lo actuado estuvo dentro del marco de sus competencias, al hacer una lectura integrada de esa disposición con el numeral 3 del artículo 77 *ibídem*, sí se aprecia la legalización de una situación contraria a los intereses de las víctimas aquí reconocidas y vulneradora de su derecho al debido proceso administrativo. A ese respecto, el señor **REY QUINTERO** señaló que los funcionarios de esa entidad se acercaron a ofrecerle la parcela, sin observar la difícil situación de orden público que aún se presentaba ni a las razones por las cuales los antiguos propietarios se habían marchado. Específicamente relató: “...en el momento en que yo llegué ahí los señores de **INCORA** no me dijeron esto era de fulano, esto pasó aquí, no, solamente me entregaron y en el acta consta ahí lo que me entregaron. Pero no me dijeron esto fue minado, ni nada. Ni el dueño de esto se fue por esto o le pasó esto, no. Lo supe cuando ya estuve ahí (...)⁶². Por tales razones, resulta diáfana la ocurrencia del alegado despojo.

Siguiendo con lo analizado, la norma antedicha preceptúa una presunción legal con relación a los actos administrativos proferidos en tales circunstancias, lo cual se transcribe a continuación, *in extenso*:

“Cuando la parte opositora⁶³ hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que un acto administrativo posterior legalizó una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima. Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume legalmente que tales actos son nulos. Por lo tanto, el juez o Magistrado podrá decretar la nulidad de tales actos. La nulidad de dichos actos produce el decaimiento de todos los actos administrativos posteriores y la nulidad de todos los actos y negocios jurídicos privados que recaigan sobre la totalidad del bien o sobre parte del mismo” (Subrayas fuera del texto).

En conclusión, atendiendo al contenido de lo desarrollado en las líneas anteriores, se encuentran acreditados en integridad los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción y consecuentemente, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes. Pues, además de su calidad de víctima, el acaecimiento del abandono y despojo analizados y el nexos causal entre estos y el contexto del conflicto

⁶² Expediente digital, anotación No. 75. Min. 10:12.

⁶³ Aparte declarado inexecutable mediante Sentencia C-715 de 2012, proferida por la H. Corte Constitucional.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

armado interno, también está probada la ocurrencia de los hechos con posterioridad al 1º de enero del año 1991.

En el sentido de este último supuesto, ninguna duda existe a pesar de que el señor **LEONARDO** haya señalado el año 1992 y su hija **Margarita** el año 1993 o que en el Registro Único de Víctimas se haya señalado específicamente la fecha de que trata el artículo 75 *ibídem*, pues con relación a lo primero, resulta en una imprecisión admisible, basada en el largo tiempo discurrido entre los hechos y sus manifestaciones y en cuanto a lo segundo, porque de conformidad con lo obrante en el plenario, especialmente las anotaciones No. 1 a 5 del **FMI No. 320-9416** y las declaraciones recepcionadas, se advierte que en verdad esa no fue la data de ocurrencia de los supuestos fácticos que sustentan la solicitud. Pero, en todo caso, porque sea cualquiera de esos años el adoptado, ninguno desvirtúa el corolario al que se ha llegado acerca del advenimiento de ese requisito.

Ahora bien, sabida la configuración de tales supuestos y en vista de que no solo se profirieron los actos administrativos que conllevaron al despojo del predio reclamado, sino que de este se han segregado los fundos “Aguapeces” (**FMI No. 320-16896**), “Garcipez” (**FMI No. 320-18359**), “El Tesoro” (**FMI No. 320-16908**) y “La Islita” (**320-19316**), por cuenta de distintas compraventas realizadas por el señor **LUIS ALBERTO REY QUINTERO** a los propietarios de estos, sería del caso aplicar la consecuencia jurídica de que trata la presunción antedicha, a fin de que la propiedad del predio solicitado retorne al señor **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)**, empero, dado el sentido de la protección del derecho y lo que se dispondrá en materia de segundos ocupantes, ello no se hará, cuestiones que pasan a examinarse en los acápite subsiguientes.

7.4. Sentido de la decisión y protección del derecho

Tal como se anticipó, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)** y **HERMELINA VERA**, siendo que, dado el fallecimiento del primero de ellos, tal cuestión se hará a favor de su masa sucesoral.

No obstante, si bien el señor **LEONARDO** indicó desde el inicio el querer volver a su inmueble, la señora **HERMELINA**, manifestó en su declaración que podría optar por una compensación económica para “*comprar en otra parte*”, pero que, en todo caso, si se optaba por la restitución material, también accedería, porque, “*¿qué más se puede hacer*”⁶⁴. Así, se muestra su interés en ser reubicada en otro inmueble, más aún si se aprecia el tono de resignación con que refirió el tener que aceptar volver al predio objeto del proceso.

Pero, a más de eso, no es ajeno este Despacho al desarraigo que todo el grupo familiar tiene con relación a la zona donde la heredad se encuentra ubicada, pues han transcurrido alrededor de 28 años desde que tuvieron que desplazarse de allí, sin que hasta la fecha hayan retornado. Asimismo, no deben perderse de vista las condiciones etarias de la señora **VERA**⁶⁵, las que evidentemente, más allá de su calidad de víctima, refuerzan su calidad de sujeto de especial protección constitucional, a lo cual se suma su condición de mujer, elementos estos que no deben escapar de la esfera de decisión de

⁶⁴ Expediente digital, anotación No. 79.

⁶⁵ 68 años.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

los jueces de la especialidad, no solo por la vasta jurisprudencia en la materia, sino también por cuanto es un mandato de la misma Ley 1448 de 2011 (art. 13).

Ahora bien, reza el artículo 97 *ejusdem*, que la compensación por equivalente será procedente cuando: a) el bien reclamado se encuentra en zona de alto riesgo por desastres naturales; b) el bien pretendido ya ha sido restituido a otra víctima; c) la restitución implique un riesgo para la vida o integridad del restituido o su familia y d) el predio haya sido destruido parcial o totalmente, tornándose imposible su reconstrucción en las condiciones en que se encontraba previo al despojo.

A pesar de lo anterior, no subyace en dicha disposición que tales sean los únicos eventos en los que ello resulte procedente, pues en ningún momento se aprecia en la misma norma que esa haya sido la intención del legislador, máxime que supedita el examen de la cuestión a la petición que en ese sentido haga la parte solicitante al juez o magistrado. Siendo que, en ese mismo sentido, los artículos 66 y 73 (num. 4º) *ibídem* apelan al retorno como una cuestión volitiva. Justamente, la última de dichas normas señala, en cuanto al principio de estabilización, que “*las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad*” (subrayas fuera del texto). Lo dicho no podría ser de otra manera, por cuanto en cada caso se perciben dinámicas distintas que pueden llevar a que la decisión que se adopte sea la aquí analizada o la restitución del fundo objeto del proceso.

Partiendo de lo anterior, resulta pertinente señalar también lo relacionado con el enfoque de la “acción sin daño”, mismo que se ve contenido en la misma Ley 1448 de 2011 (art. 9), al dictar que “*en el marco de la justicia transicional las autoridades judiciales y administrativas competentes deberán ajustar sus actuaciones al objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable*”; postura que ha sido ratificada por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, entre otras, en la Sentencia T-244 de 2016 y que lleva a la autoridad jurisdiccional a intentar precaver conflictos futuros, aunado a la satisfacción de los derechos fundamentales cuyo amparo se ha acogido a favor de la víctima.

Es más, cabe destacar que la unidad familiar que había previo a los hechos victimizantes ya se resquebrajó, por lo que el retorno al predio ni siquiera representaría un intento por volver las cosas al estado en que se encontraban antes, debido a todos los cambios que en sus dinámicas familiares se han presentado desde la ocurrencia de aquellos.

Corolario de lo expresado, se decretará como medida de protección al derecho a la restitución de tierras de los señores **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)** y **HERMELINA VERA**, que con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD se titule, a favor de esta y de la masa sucesoral de aquel, un bien de características equivalentes al que es objeto del presente proceso. Previa aquiescencia suya. Tomando en consideración para tal propósito las reglas de equivalencia establecidas para ese efecto en el Decreto 4829 de 2011 y como valor del inmueble, la sumatoria de los distintos avalúos presentados por el **IGAC** con relación a cada uno de los inmuebles en los que jurídica y materialmente se encuentra segregada la “Parcela No. 35 La Isla”.

Es de anotar que, la ordenada restitución por equivalente supondría asimismo dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de Ley 1448 de 1991, esto es, la transferencia del bien al Fondo de la Unidad de Tierras para los efectos previstos en la

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

mencionada Ley, empero, ello no se hará debido a las consideraciones que pasan a esbozarse.

7.5. Acerca de la presencia de segundos ocupantes en “La Parcela No. 35 La Isla”.

Según lo esbozado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, es un deber del juez pronunciarse acerca de la situación de los segundos ocupantes, de conformidad con lo contenido en los **Principios Pinheiro** (Principio 17), el cual señala que *“los Estados deben velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal. En los casos en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizarán que el desalojo se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos (...)”*.

Al respecto, la citada Corporación apuntó que esta categoría de individuos se refiere a *“...quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno”*. Adicionando en posterior decisión (Auto A373 de 2016⁶⁶) que del mismo modo se refiere a los que derivan también su sustento de dichos inmuebles. Así las cosas, la restitución de estos les generaría una mella en sus condiciones de vida, pues se trata además de sujetos sin tierra.

Teniendo ello en cuenta y siguiendo la misma línea de las providencias en cita, expresó ese Tribunal que exigirles una carga procesal tan elevada a personas que en términos materiales se encuentran en unas condiciones de vulnerabilidad similares o peores a las de las víctimas, las cuales a su vez se extrapolan al proceso judicial, representa una *“discriminación indirecta”* en contra de dichos individuos, lo que lleva a la necesidad de que, en dichas circunstancias, se alivien las cargas procesales o sea el juez quien asuma la carga probatoria en aras de dilucidar las condiciones en que se desarrollaron los hechos materia de debate; bien sea, procurándoseles asistencia a través de la Defensoría Pública o a través del decreto de pruebas de oficio, resaltando que *“...esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras”*.

Producto de lo anterior, con relación a quienes hoy habitan el fundo objeto de este proceso, es menester analizar si resulta procedente brindarles medidas de asistencia acordes a su situación particular, a fin de que la pérdida de los bienes a restituir no acentúe sus condiciones de vulnerabilidad; siendo necesario sintetizar que ello resulta razonable, sí: I) se tiene una relación de dependencia con el predio por derivar del mismo el sustento o el derecho a la vivienda; II) se trate de personas sin tierra u otros inmuebles de donde satisfacer tales garantías y III) se logra verificar que no tuvieron nada que ver con el abandono o despojo de los reclamantes.

Así las cosas, dicho análisis se realizará no solo con relación a quienes hoy ostentan el derecho de dominio respecto a lo que hoy se identifica como “Parcela No. 35 La Isla” y los demás inmuebles que se segregaron jurídicamente de aquel, sino también, a los demás sujetos identificados como sus habitantes, producto de distintas “compraventas” informales que se han llevado a cabo.

⁶⁶ Auto de seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, mediante la cual se declaró el estado de cosas inconstitucionales en materia de desplazados.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

Sea lo primero indicar que, ninguno de los sujetos que hoy se encuentran en la heredad objeto de la *Litis* estuvo vinculado con los hechos victimizantes ampliamente narrados, máxime que, a excepción del señor **LUIS ALBERTO REY QUINTERO**, el lapso transcurrido entre aquellos y su llegada al fundo fue bastante amplio y todos refirieron ni siquiera conocer a los reclamantes. Siendo que, como se anticipó y se ampliará a continuación, ese requisito también se encuentra cumplido respecto del mentado señor.

7.5.1. Caso de los señores LUIS ALBERTO REY QUINTERO, SOL MARINA CÁRDENAS y lo que hoy se conoce como “Parcela No. 35 La Isla”.

Cabe tener en cuenta que producto de varias compraventas celebradas por los señores **LUIS ALBERTO** y **SOL MARINA** respecto a lo que inicialmente les fue adjudicado, la porción de terreno que se sigue conociendo como “Parcela No. 35 La Isla”, identificada con el **FMI No. 320-9416**, fue georreferenciada con un área de 15 ha 3271 m².

Así, la llegada de aquellos estuvo lejos de darse por un aprovechamiento de los hechos victimizantes acaecidos en la persona de los reclamantes y su familia, pues además de no tener relación con ningún grupo al margen de la ley, fueron también adjudicatarios del **INCORA**. Con relación a dicho proceso, resulta muy dicente lo dicho por el señor **LUIS** en etapa administrativa, con relación a que fueron los mismos funcionarios de ese instituto quienes lo buscaron para que se hiciera a uno de los inmuebles segregados de la antigua hacienda “Rancho Grande”, siendo que, debió asumir algunos gastos derivados de la transferencia del dominio a su favor⁶⁷.

Del mismo modo, es posible colegir que incluso él mismo pudo haber sido víctima en las mismas circunstancias de los solicitantes pues, según su relato, también había petitionado que se le asignara una de las parcelas en el mismo momento que se hizo la adjudicación a estos, pero para esa época no salió favorecido⁶⁸.

Así las cosas, la vinculación de los mencionados con el bien se dio porque se trataba también de campesinos sin bienes que buscaban un mejor porvenir para ellos por vía del acceso formal a la tierra. Tan así es, que en la época en que se hicieron con el inmueble tuvieron que afrontar unas difíciles condiciones socioeconómicas, con relación a lo cual adujo el señor **REY QUINTERO** que el ejército le prestó ayuda en diversas ocasiones: *“...cuando les llegaban las remesas de víveres, como ellos veían de que aquí no había nada, entonces lo que les sobraba del... sí, lo que era aceite, a veces panela, a veces arroz nos regalaban, así cositas. Porque aquí no había nada que coger”*⁶⁹.

A pesar de ello, refirió en audiencia celebrada por este Despacho que desde su llegada inició a limpiar poteros y cultivar yuca, plátano, maíz y hoy cuenta también con plantaciones de aguacate, naranja, mandarina y limones. Las que se suman a la implantación de siete lagos para el cultivo de cachama, un corral y las mejoras realizadas a la casa⁷⁰.

De otra parte, en la caracterización realizada al mentado señor por parte de la Unidad, se dejaron por sentadas algunas patologías de las que padece el señor **LUIS**, especialmente una hernia discal y escoliosis, las que le impiden realizar los trabajos en la finca y lo obligan a buscar personas para tales menesteres. De otra parte, se atisbó

⁶⁷ Expediente digital, anotación No. 1 -archivo de audio “luis alberto rey 3”-.

⁶⁸ *Ídem.*, -archivo de audio “luis alberto rey 4”-.

⁶⁹ *Ídem.*, min. 02.06

⁷⁰ Expediente digital, anotación No. 75.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

que habita dicha heredad en compañía de su esposa **SOL MARINA** y también lo dedica a su explotación, de la manera referida en el párrafo anterior y que, en caso de ordenarse la restitución de inmueble, no contaría con otra propiedad, por lo que le tocaría ser acogido por un familiar⁷¹.

7.5.2. Caso de los señores ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ, MARÍA NOHORA BETANCOURT y los predios “Aguapeces” y Garcipez”.

Es menester indicar que el señor **ERNESTO** es propietario del inmueble denominado “**Aguapeces**” y copropietario, junto con la señora **MARÍA NOHORA**, del fundo “**Garcipez**” identificados, respectivamente, con los **FMI’s No. 320-16896** y **320-18359**, por compraventa realizadas al señor **LUIS ALBERTO**, la que tuvo sus motivaciones, por parte de aquellos, en la necesidad de implementar su proyecto productivo de cultivo de peces en un lugar con las especificaciones técnicas del caso y, por parte de este, porque necesitaba el dinero para saldar una deuda que tenía con el **INCORA**⁷². Tales fundos cuentan, en su orden, con un área de 6 ha 4468 m² y 3 ha 541 m².

En cuanto a la evaluación de sus condiciones sociales, indicó la **UAEGRTD** que alrededor del 50% de los ingresos del hogar se derivan de la explotación de los fundos, a través de la piscicultura en 22 lagos, para lo cual constituyeron la sociedad **Aguapeces S.A.S.** De la misma manera, aquella entidad concluyó que “...*la familia depende económicamente del proyecto que tienen en el predio en el cual han invertido todos los recursos económicos de la familia desde hace aproximadamente 27 años, este predio es el único lugar de vivienda*” (subrayas fuera del texto)⁷³.

Tales cuestiones fueron corroboradas por el señor **GARCÍA MARTÍNEZ** al momento en que se recibió su declaración. De esta resulta pertinente agregar que, según lo informado, cuenta con siete empleados. Del mismo modo, fue directo al referir que se identifica como campesino y también desplazado y adicionó: “...*yo vivo es de la empresa que monté, que es mi proyecto de vida de 29 años, ahí invertí todo el dinero, todo lo que hemos hecho en la vida lo he invertido ahí (...)*”⁷⁴. E insistió, en que, a pesar de tener un inmueble en Barrancabermeja: “...*esa es mi vida, proyecto de 29 años de estar empeñado, ojalá viera mi historia laboral desde el INDERENA hasta el día de hoy, tengo todo empeñado mi sueldo (...)*”⁷⁵. Con relación a esto último, se evidencia en lo caracterizado por la Unidad, que dicho señor expresó tener obligaciones crediticias por valor de 42 millones de pesos.

7.5.3. Caso del señor ABRAHAM PARRA MEDINA y el predio “El Tesoro”.

El inmueble en cuestión se identifica con el **FMI No. 320-16908** y cuenta con un área georreferenciada de 3349 m². Fue adquirido por el señor **ABRAHAM PARRA** y **Gerardo Santamaría** por compraventa realizada con el señor **Guillermo Quijano**, quien a su vez lo hubo de la señora **Cecilia Gómez de Rivero** y esta, a su vez, por parte de los señores **LUIS ALBERTO** y **SOL MARINA**. Resulta menester señalar que, en el año 2012, el señor **ABRAHAM** se hizo a la totalidad del fundo cuando, quien hasta ese momento era su comunero, le transfirió la cuota parte de que era titular⁷⁶.

⁷¹ *Ídem.*, anotación No. 1 -anexos de la solicitud-, fls. 792-807.

⁷² *Ídem.*, fl. 812.

⁷³ *Ídem.*, fl. 809.

⁷⁴ Expediente digital, anotación No. 71. *Min.* 31:53.

⁷⁵ *Ídem.*, *min.* 41:44.

⁷⁶ Ver FMI.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

Por otro lado, indicó el señor **PARRA** que llegó a Rancho Grande, por un amigo, a mirar y decidió comprar un pedacito. Así, procedió a mejorarlo con pasto y a arreglar la vivienda que allí se encontraba construida, en la cual habita en compañía de su esposa, un nieto y un obrero⁷⁷.

En ese mismo sentido, según lo acopiado por la Unidad de Restitución de Tierras, se apuntó que cerca del 66% de los ingresos del núcleo familiar son derivados de su heredad, a través de la cría de pollos y el cultivo de cítricos y aguacate y que, además del sostenimiento todos, debe responder por un crédito hipotecario, adeudando 14 millones de pesos. Además, que tiene construidas dos viviendas, siendo que, en una de ellas vive su hija menor con dos hijos que, para ese momento contaban con 1 y 4 años⁷⁸.

Al respecto no debe perderse de vista que el señor **ABRAHAM** es un adulto mayor y que, en conjunto con los menores que se encuentran el inmueble, son sujetos de especial protección constitucional. Más aún, que se trata de personas con un bajo nivel de escolaridad⁷⁹.

7.5.4. Caso de los señores AMINTA FONSECA DE PICO, ÁLVARO FONSECA RÍOS y el predio “La Islita”.

La heredad conocida como “La Islita”, identificado con el **FMI No. 320-19316** y con una cabida de 10 ha 7067 m², fue adquirida por la señora **AMINTA FONSECA DE PICO** por compraventa realizada con el señor **LUIS REY**. Siendo que, posteriormente decidió vender el 50% de los derechos que recaían sobre aquella, a su hermano **ÁLVARO**. Lo anterior fue informado por la referida señora al momento de rendir declaración ante este Juzgado, así *“...la compré [la finca] por una necesidad que... mi hermano vivía cerca de un río, entonces yo angustiada de que del río de pronto les pasara algo, yo compré de a pedacito y los pasé a ellos ahí, con los niños”*⁸⁰, personas que hoy siguen habitándolo.

Agregó que entre las mejores realizadas se encuentran cultivos de pasto y cacao, la construcción de un establo y cercas y el arreglo de la casa. Asimismo, indicó: *“...por ese motivo, de hacerle todos esos arreglos, mi hermano trabajaba entonces yo le tuve que vender una parte a él, la mitad (...)”*⁸¹.

Al respecto, el señor **FONSECA RÍOS** refirió que la vocación actual del inmueble es agropecuaria, por cuenta de los cultivos de cacao y pasto con los que cuenta y la cría de ganado dedicado al ordeño, con lo cual se sostienen. Del mismo modo, que su hermana vive en Bucaramanga y que del predio dependen él, su cónyuge y sus dos hijos. Finalmente, que cuando ocurrió el paro de Llana Caliente, se fue desplazado hacia Barranquilla, por cuenta de la presencia de las autodefensas, grupo que los empezó a amenazar, hecho que lo llenó de temor⁸².

De otra parte, la **UAEGRTD** recaudó en la caracterización realizada al grupo familiar que alrededor del 70% de los ingresos del hogar son derivados del inmueble, mismo que fue adquirido por la señora **AMINTA** debido a la difícil situación en que se encontraba su hermano y su familia. Además, uno de sus hijos contaba para ese momento con 10 años, lo que quiere decir que hoy sigue perteneciendo al grupo poblacional de especial

⁷⁷ Expediente digital, anotación No. 72.

⁷⁸ Expediente digital, anotación No. 1 -*anexos de la solicitud*-, fls. 751-757.

⁷⁹ *Ídem*.

⁸⁰ Expediente digital, anotación No. 250. *Min. 09:01*.

⁸¹ *Ídem.*, *min. 11:57*.

⁸² Expediente digital, anotación No. 81.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

protección constitucional de los niños, niñas y adolescentes. Se adicionó que, en caso de tener que salir del predio, al no contar con otra propiedad, tendrían que buscar apoyo en sus familiares⁸³.

Por último, la **UARIV** acreditó que la señora **FONSECA DE PICO** se encuentra incluida el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de homicidio⁸⁴.

7.5.5. Caso de la señora TANIA LISSED CÁRDENAS y la “Finca La Isla”.

Adujo la señora **TANIA** que adquirió un lote de 2500 m² por “compraventa” celebrada con el señor **LUIS ALBERTO REY**, quien en principio se mostró reacio a realizar esa negociación. Del mismo modo, que este se encuentra habitado por aquella y su compañero **Israel Quiroga**, de quien depende el sustento del hogar, por cuenta de su trabajo informal como maestro de construcción. De la misma manera, cuentan con algunos cultivos de yuca, plátano, cítricos y otros frutales⁸⁵.

Asimismo, la vivienda está hecha con paredes en madera, no cuenta con baño sino una letrina, el piso es de tierra y el servicio de energía eléctrica es ilegal. Se coligió que la heredad es su único lugar para vivir y sostenerse, que su grado de escolaridad es secundaria incompleta y se encuentran adscritos al régimen subsidiado en salud⁸⁶.

Tales cuestiones fueron reafirmadas por la señora **CÁRDENAS** al ofrecer sus manifestaciones ante esta dependencia judicial. De sus dichos es importante resaltar que su interés en el lote inició porque con su compañero tenían el anhelo de conseguir “*algo propio*”, que la explotación del predio sigue siendo a través de la siembra de cítricos, aguacate y árboles maderables⁸⁷.

Por último, que además de convivir con dos sobrinos, le dieron “*un pedacito*” a una hermana suya para la construcción de una vivienda, porque se encontraba en una situación difícil. E indicó que tenían miedo de tener que “*volver a la calle*” como resultado de este trámite restitutorio⁸⁸.

Cabe añadir que lo dicho por la indicada señora, en cuanto a la adquisición del fundo, fue corroborado por el señor **LUIS** en la etapa administrativa, porque ella le manifestó que la alcaldía le iba a ayudar con una vivienda de interés social⁸⁹, cuestión que corroboró asimismo en su declaración a este Juzgado⁹⁰.

7.5.6. Caso de los hermanos CRISTIAN JAVIER y EMERSON BELTRÁN MALDONADO y el predio “Lote La Granja”.

Señaló la Unidad en la caracterización realizada a los hermanos **CRISTIAN** y **EMERSON** que estos adquirieron el inmueble en cuestión a través de una promesa de compraventa celebrada, en el año 2012, con el señor **ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ** por la suma de 15 millones de pesos. Una vez realizado el negocio, procedieron a habitar el inmueble, tal como lo continúan haciendo con sus sendos grupos familiares, dentro de los cuales

⁸³ *Ídem.*, anotación No. 1 -anexos de la solicitud-, fls. 727-738.

⁸⁴ Expediente digital, anotación No. 104.

⁸⁵ *Ídem.*, anotación No. 1 -anexos de la solicitud-, fls. 815-824.

⁸⁶ *Ídem.*

⁸⁷ Expediente digital, anotación No. 76.

⁸⁸ *Ídem.*

⁸⁹ Expediente digital, anotación No. 1 -archivo de audio “luis alberto rey”-.

⁹⁰ *Ídem.*, anotación No. 75.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

se encuentran cuatro menores de edad que por sus condiciones etarias son sujetos de especial protección constitucional⁹¹.

De la misma manera, explotan el inmueble a través de cultivos de plátano, yuca, frutales y aguacate, de los cuales derivan más de la mitad de sus ingresos, los que se complementan con su trabajo como jornaleros en otros inmuebles. Asimismo, el señor **EMERSON** tiene un galpón y un vivero en el mismo fundo. De la misma manera, se refirió que no cuentan con otros inmuebles y que son víctimas del conflicto armado, por cuenta del homicidio de su padre⁹², cuestión que fue corroborada por la **UARIV**⁹³.

Al momento de rendir declaración ante este Juzgado, el señor **EMERSON** corroboró lo ya señalado, añadiendo que, en su negocio, en el cual vende plantas de cacao y aguacate, emplea de una a tres personas⁹⁴. Al respecto y en cuanto a las personas que dependen del bien, indicó textualmente: “...*la familia de mi hermano y yo, mi esposa y mi hija. Y mi hermano tiene su esposa y tres hijos. Y actualmente, pues... esto, también contratamos personal para... para trabajar dentro del vivero y pues, es algo muy rentable, pero se necesita personal para trabajar y empleamos gente*”⁹⁵.

Finalmente, al ser consultado con relación a las preocupaciones que le generaba el devenir de este proceso, apuntaló: “...*desde que comenzó el proceso de... este acerca de la restitución de la finca esta, que nosotros estábamos completamente dejados sobre esto, no teníamos ningún conocimiento de esto, ha venido una cierta preocupación, realmente nosotros ya tenemos años de estar ahí y tenemos nuestro... nuestro proyecto de vida ahí y mucho invertido ahí (...)*”⁹⁶.

7.5.7. Caso del señor EDREY JOSUÉ JAIMES GELVES y una porción del predio “Parcela No. 35 La Isla”.

En su intervención en la etapa administrativa, el señor **EDREY JAIMES** manifestó: “*Yo llegue (sic) al predio porque no tenía en donde tener la casita ni nada, yo esta con mi esposa y se dio la oportunidad con Luis Alberto de tener ese terreno de treinta metros de frente por cuarenta de fondo. Nosotros veníamos de San Pablo sur de Bolívar de la vereda la Esmeralda y cuando eso la guerra estaba brava allá y nos tuvimos que venir en el año 2000 y llegamos al Carmen en la vereda sabanales (sic) y mi papá hizo mucha amistad con don Luis y don Luis al inicio me dejó el terreno sin vendérmelo ni nada, para que yo lo utilizara y montara el taller ahí. Ya después que conseguí mujer hubo la oportunidad de que fuera propio fue donde se hizo el negocio con Luis Alberto (...)*”⁹⁷.

Ello fue reafirmado por el aludido señor en su declaración, de lo cual es oportuno resaltar que en el fundo desarrolla su trabajo como mecánico, el cual es su único sustento, pues no cuenta con más bienes. Además, que construyó un taller, una ramada y su vivienda y remató: “...*ese es el único sustento mío, para darle el sustento a mi hogar. Lo único que tengo es... es eso*”⁹⁸.

⁹¹ *Ídem.*, anotación No. 1 -anexos de la solicitud-, fls. 758-780.

⁹² *Ídem.*

⁹³ Expediente digital, anotación No. 104.

⁹⁴ *Ídem.*, anotación No. 74.

⁹⁵ *Ídem.*, min. 09:45.

⁹⁶ *Ídem.*, min. 19:20.

⁹⁷ Expediente digital, anotación No. 1 -anexos de la solicitud, fl. 551.

⁹⁸ Expediente digital, anotación No. 91. Min. 18:51.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

Ahora bien, la **UAEGRTD** atisbó, en la caracterización realizada al hogar, que este se compone, además del señor **EDREY** y su compañera, por sus dos hijos, pertenecientes a la población de especial protección constitucional conformada por lo niños, niñas y adolescentes. De otro lado, que más del 60% de los ingresos provienen de la explotación de la porción de terreno habitada, los que mayormente son dedicados al sostenimiento de la familia y al pago de algunas obligaciones de crédito⁹⁹.

7.5.8. Caso del señor JORGE LUIS ALMEIDA ORTEGA y una porción del predio “Aguapeces”.

Indicó el señor **ALMEIDA** que llegó a esa parte de la referida heredad por cuanto trabaja con el señor **ERNESTO GARCÍA**, quien se los “vendió” en el año 2014 para que construyera su casa, siendo que continúa sus labores en la empresa piscícola, de lo cual deriva principalmente sus ingresos y otra parte de ellos de un cultivo de plátano y una cría de pollos establecidos en el lote. Asimismo, se mostró que el grupo familiar lo componen también su compañera y tres hijos, dos de los cuales, son sujetos de especial protección constitucional por cuenta de su edad¹⁰⁰. Siendo que, el señor **JORGE** lo es por su calidad de víctima del conflicto armado interno, por el hecho de desplazamiento forzado¹⁰¹.

Ello mismo fue relatado en su declaración, añadiendo que tiene como un proyecto a futuro poner un restaurante en su fundo, por cuenta de la cercanía que tiene con la carretera y que cuando llegó a la zona y lo adquirió, había llegado buscando trabajo, por cuenta de su desplazamiento. Finalmente, adujo no tener más inmuebles¹⁰².

Tomando en cuenta lo señalado, sea lo primero indicar que las pruebas acopiadas respecto a las particularidades de los nueve núcleos familiares que hoy habitan el predio “Parcela No. 35 La Isla”, se constituyen en plena prueba y merecen ser analizadas bajo el estándar de la buena fe simple, pues se trata de un grupo heterogéneo de personas entre las que se encuentran campesinos, adultos mayores, niños, niñas y adolescentes y víctimas del conflicto armado, que merecen un tratamiento diferencial tal cual fue considerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, según se mostró al inicio de este acápite.

Así, en segundo lugar, es dable colegir, de acuerdo con las particularidades de cada una de las familias separadamente y de ellas como una comunidad, que se encuentran dados los supuestos para su reconocimiento dentro de la categoría de segundos ocupantes. Por retomar algunos puntos específicos, bueno es remarcar como el señor **LUIS ALBERTO** llegó al predio por conducto del **INCORA** como un campesino sin tierras, que luego transfirió algunas porciones a otras personas cuyo interés no era más que construir también un proyecto de vida alrededor del campo, como es el caso del señor **ERNESTO GARCÍA**, o establecerse en un lugar para vivir, tal cual lo hizo el señor **ÁLVARO FONSECA**. De la misma manera, en ese sentido en muy dicente el caso de la señora **TANIA LISSED** que buscó a hacerse a una porción de terreno a efectos de materializar un subsidio de vivienda.

De otro lado, es igualmente destacable las relaciones de vecindad y arraigo que se han construido, por ejemplo, el establecimiento de una sociedad de la cual no solo se derivan

⁹⁹ Expediente digital, anotación No. 1 -anexos de la solicitud, fls. 739-750.

¹⁰⁰ *Idem.*, fls. 781-791.

¹⁰¹ Expediente digital, anotación No. 104.

¹⁰² *Idem.*, anotación No. 70.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

los ingresos del señor **GARCÍA MARTÍNEZ** y su familia, sino también de las personas de la región que allí emplea, entre ellos el señor **JORGE LUIS ALMEIDA**, a quien aquel le “vendió” parte de su inmueble para que estableciera allí su lugar de habitación. Una situación similar ocurre con los hermanos **BELTRÁN MALDONADO** y el vivero establecido en el “Lote La Granja”, en el que también ocupan las labores de otras personas.

De la misma manera, es destacable la actitud altruista de las personas que conforman esas familias, verbigracia, el caso del señor **LUIS ALBERTO** con el señor **EDREY JOSUÉ** o el de la señora **AMINTA** respecto a su hermano **ÁLVARO**, entre otras. Relaciones estas que van más allá de la mera adquisición de bienes y se advierten como expresiones de vida comunitaria.

Es por tales razones que también adquiere relevancia el tratamiento y reconocimiento que a cada uno de ellos se les dará en la presente decisión, pero además, ello se encuentra permeado por el enfoque de la “acción sin daño”, el cual se encuentra dirigido a tener en cuenta que, más allá de los loables fines de procesos sociales transicionales como el contenido en la Ley 1448 de 2011, estos pueden generar tensiones sociales que, de no tomarse en consideración, pueden llevar a la exacerbación o generación de nuevos conflictos y afectar a otros sujetos¹⁰³.

En síntesis, el proceso de restitución de tierras no puede partir de un enfoque rígido dirigido meramente a la restitución de los derechos de las víctimas del conflicto armado, sino que, como se anticipó, debe estar mediado, en todo momento, por ese mandato propio del estado Social de Derecho tendiente a la construcción de la paz, cuestión con la que se daría al traste si no se toman en cuenta las necesidades de atención de los grupos poblacionales que en la actualidad pueden encontrarse habitando los inmuebles sobre los cuales recaen las distintas solicitudes y que se encuentran o podrían llegar a terminar en iguales condiciones de vulnerabilidad que las de las víctimas¹⁰⁴.

Al respecto, comparte este Juzgado lo referido por la **Procuradora 44 Judicial I para la Restitución de Tierras de Bucaramanga**, en cuanto a que, en el caso concreto, resulta menester evaluar y ponderar, con relación a las dichas personas:

“...sus especiales circunstancias, que conduzcan a su reconocimiento de ocupantes secundarios con arraigo y pertenencia a la comunidad y territorialidad campesina, para no interrumpir así el proceso de reconocimiento efectivo del campesinado y sus relaciones con el campo, evaluando delantamente el impacto efectivo en términos de satisfacción de derechos, no solo en relación con las víctimas sino también con los ocupantes secundarios, evitando así, que antes que contribuir a resolver los conflictos por la tierra que confluyen en la especialidad de restitución, ésta sirva más bien de catalizadora de nuevas conflictividades entre personas vulnerables, erigiéndose en un obstáculo para la reconstrucción de lazos comunitarios”¹⁰⁵.

Lo anterior se encuentra en perfecta sintonía con lo dicho por el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, con relación al campo como un “*bien jurídico de especial protección constitucional*” y a los campesinos, como sujetos que merecen ese mismo

¹⁰³ Ver, Bolívar, A. & Vásquez, O. (2017). Justicia transicional y acción sin daño. Una reflexión desde el proceso de restitución de tierras. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia. Bogotá D.C. (Colombia). Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/05/Justicia-transicional-y-acci%C3%B3n-sin-da%C3%B1o-Versi%C3%B3n-final-PDF-para-Web-mayo-2017.pdf>

¹⁰⁴ Ver también, González, F. (2017). El enfoque de acción sin daño en el proceso de restitución de tierras. Rev. Academia y derecho. Año 8. No. 15. Cúcuta (Colombia). p.p. 131-148: “...le corresponde al funcionario judicial analizar el contexto en donde repercutirá su decisión, con el objetivo de determinar la existencia de complejidades políticas, económicas y sociales, y adoptar las medidas que sean necesarias para conciliar los intereses de los sujetos procesales, en los casos que resulte oportuno”.

¹⁰⁵ Expediente digital, anotación No. 257.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

grado de resguardo jurídico, pues aquel se constituye como un “...*Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana*”¹⁰⁶.

De conformidad con lo considerado, entonces, partiendo de la protección del derecho fundamental objeto de este trámite a favor de los reclamantes, vía compensación, se procederá a reconocer a las personas referidas en este apartado, como segundos ocupantes, ordenándose como medida al respecto, la conservación del *statu quo* que se advierte en la actualidad en cuanto a las relaciones jurídicas y materiales que ostentan con sus inmuebles, por lo que, ninguna transferencia del fundo objeto del proceso se hará a favor del **Fondo** de la **UAGERTD**. Asimismo, se ordenará a la **Personería de El Carmen de Chucurí** y a la **Defensoría del Pueblo** que socialicen el contenido de la sentencia, en este punto, con dichos sujetos, indicándoles el sentido de la decisión adoptada y el alcance de esta. Del mismo modo, deberán ofrecer, a quienes lo requieran y si es de su interés, el acompañamiento necesario para la atención de sus garantías constitucionales en materia de atención a víctimas, formalización de la propiedad o cualquier otro asunto de su competencia.

7.6. Conclusión

En consideración a lo probado y las consideraciones previas, se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los señores **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)** y **HERMELINA VERA**, ordenándose la medida de compensación por equivalencia a favor de esta y la masa sucesoral del mencionado señor. Asimismo, se darán todas las órdenes de atención en materia educación y salud.

De otra parte, en lo relacionado con la categoría de segundos ocupantes, se dispondrá lo pertinente según se señaló en líneas anteriores.

7.7. Órdenes y apreciaciones complementarias

- **Medidas con relación a vivienda y proyectos productivos**

En cuanto a las órdenes referidas a las medidas en materia de vivienda (art. 123 y ss. *ejusdem*) y proyectos productivos, las mismas se darán una vez se haya cumplido con la orden de compensación que se dispondrá, en virtud de lo cual, se tendrá certeza acerca del bien en el que las mismas deberán llevarse a cabo.

- **Otras decisiones**

Advierte el Despacho que obra memorial suscritos por los señores **Luis Alberto Rey Quintero, Ernesto García Martínez, Álvaro Fonseca Ríos, Edrey Josué Jaimes Gelves, Cristian Javier Beltrán Maldonado, Jorge Luis Almeida Ortega, Abraham Parra Medina, Emerson Beltrán Maldonado y Tania Lissed Cárdenas García** solicitando se les realice la caracterización de terceros o informe social descriptivo a los actuales ocupantes del predio objeto de la *Litis*, por tratarse de la “*prueba pertinente*” para determinar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la Sentencia C-330 de 2016

¹⁰⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-077 de 2017.

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

en materia de segundos ocupantes¹⁰⁷. No obstante, toda vez que los medios de convicción obrantes en el expediente resultaron suficientes para la resolución del caso en ese aspecto, nada habrá de disponerse al respecto.

Finalmente, con relación a las revocatorias de poder presentadas por los mencionados y por las señoras **Sol Marina Cárdenas Sandoval** y **María Nohora Betancourt Mejía**¹⁰⁸, con relación a sus respectivos apoderados, serán objeto de pronunciamiento posterior mediante auto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.780.028 de Tona (Sder.) y **HERMELINA VERA** identificada con la C.C. No. 28.401.639 de San Vicente de Chucurí (Sder.), con relación al inmueble que a continuación se identifica:

Nombre	Parcela No. 35 La Isla
Ubicación	Departamento de Santander, municipio de El Carmen de Chucurí, vereda Rancho Grande
FMI No.	320-9416
Cédula catastral	68-235-00-00-0010-0077-000
Área georreferenciada	36 ha 236 m ²

Linderos:

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Tipo de lindero	Revisión topológica	ID restitución (Revisión topológica)
10	620,26	EL DANUBIO INVERSIONES ETERNAS Y CIA.	cerca	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
16	533,24	EL SILENCIO MALDONADO GOMEZ EVANGELINO	cerca	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
20	230,18	EL NARANJITO MARIA DORIS LOPEZ C.	cerca	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
21	286,28	EL TAGUI MARI LUZ MONSALVE S. Y OTROS	cerca	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
22	810,78	PARCELA 34 ID 119943 BELARMINO FLOREZ JAIMES	cerca	Revisado	ID 119943 (No Inclusión)
1	1217,29	RIO CASCAJALES	Natural	Revisado	NO HAY ID COLINDANTE
10					

¹⁰⁷ Expediente digital, anotación No. 274.

¹⁰⁸ *Idem.*, anotaciones No. 272, 276 y 278.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

Coordenadas:

ID Punto	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
1	6° 44' 54,978" N	73° 33' 59,458" W	1238053,81	1056492,58
2	6° 44' 57,149" N	73° 33' 59,800" W	1238120,48	1056482
3	6° 44' 59,421" N	73° 34' 2,641" W	1238190,2	1056394,66
4	6° 45' 2,830" N	73° 34' 4,850" W	1238294,84	1056326,72
5	6° 45' 4,767" N	73° 34' 10,112" W	1238354,19	1056165,07
6	6° 45' 5,468" N	73° 34' 14,787" W	1238375,56	1056021,47
7	6° 45' 7,520" N	73° 34' 17,874" W	1238438,51	1055926,61
8	6° 45' 10,497" N	73° 34' 23,890" W	1238529,79	1055741,77
9	6° 45' 10,885" N	73° 34' 26,465" W	1238541,61	1055662,65
10	6° 45' 16,802" N	73° 34' 28,844" W	1238723,32	1055589,43
11	6° 45' 17,168" N	73° 34' 28,597" W	1238734,57	1055597
12	6° 45' 16,086" N	73° 34' 25,498" W	1238701,43	1055692,2
13	6° 45' 13,712" N	73° 34' 19,651" W	1238628,67	1055871,83
14	6° 45' 14,132" N	73° 34' 13,731" W	1238641,78	1056053,61
15	6° 45' 16,433" N	73° 34' 11,080" W	1238712,55	1056134,97
16	6° 45' 16,343" N	73° 34' 10,369" W	1238709,79	1056156,81
17	6° 45' 11,171" N	73° 34' 4,906" W	1238551,08	1056324,75
18	6° 45' 8,770" N	73° 34' 5,013" W	1238477,32	1056321,52
19	6° 45' 10,033" N	73° 34' 3,156" W	1238516,19	1056378,52
20	6° 45' 10,626" N	73° 33' 58,001" W	1238534,57	1056536,81
21	6° 45' 13,811" N	73° 33' 51,217" W	1238632,64	1056745,05
22	6° 45' 14,697" N	73° 33' 41,937" W	1238660,16	1057030,01
23	6° 45' 6,805" N	73° 33' 48,663" W	1238417,49	1056823,7
24	6° 44' 58,341" N	73° 33' 56,239" W	1238157,24	1056591,33
25	6° 44' 56,881" N	73° 33' 57,409" W	1238112,33	1056555,43
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS			Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA	

SEGUNDO: RECONOCER a favor de la señora **HERMELINA VERA** y la masa sucesoral del señor **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)**, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, acorde con las disposiciones del Decreto 4829 de 2011, de conformidad con las motivaciones dadas.

TERCERO: ORDENAR a la **UAEGRTD** que, con cargo a los recursos del **Fondo** de esa misma entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie los trámites administrativos necesarios para que en el término máximo de un (1) mes, contado desde la notificación que se le haga de esta providencia, entregue y titule a favor de la señora **HERMELINA VERA** y la masa sucesoral del señor **LEONARDO GARCÍA FRANCO (Q.E.P.D.)**, previo asentimiento suyo y brindándoles, si es del caso, el acompañamiento pertinente, un predio que resulte equivalente al identificado en el ordinal segundo, en el lugar de elección de los beneficiarios de esta medida; lo anterior, en armonía con las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión. Una vez se realice la mentada entrega, se darán las demás órdenes que resulten pertinentes en aras de garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas contempla la Ley.

CUARTO: RECONOCER la calidad de segundos ocupantes a los señores **LUIS ALBERTO REY QUINTERO, SOL MARINA CÁRDENAS, ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ, MARÍA NOHORA BETANCOURT, ABRAHAM PARRA MEDINA, ÁLVARO FONSECA RÍOS, TANIA LISSED CÁRDENAS, CRISTIAN JAVIER y EMERSON BELTRÁN MALDONADO, EDREY JOSUÉ JAIMES GELVES, JORGE LUIS ALMEIDA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

ORTEGA y sus respectivos núcleos familiares, con relación a las porciones del predio “Parcela No. 35 La Isla” que cada uno de ellos ocupa, derivando de allí su sustento o su derecho a la vivienda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia, ninguna transferencia se ordenará con relación al mencionado inmueble, a favor del **Fondo** de la **UAEGRTD – Territorial Magdalena Medio**, en los términos del literal “k” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo** y a la **Personería** de El Carmen de Chucurí socializar el contenido de esta sentencia a las personas mencionadas en el ordinal anterior, explicándoles el sentido y alcance de la decisión adoptada precedentemente.

Asimismo, deberán prestarle asesoría a quienes lo requieran, si es de su interés, en cuanto a la atención de sus garantías constitucionales en materia de atención a víctimas, formalización de la propiedad o cualquier otro asunto de su competencia.

SEXTO: INSCRIBIR la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda al predio que se titule en equivalencia, para los efectos previstos en la Ley 1448 de 2011. Así mismo, la restricción consagrada en el artículo 101 de la citada Ley y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esta última, siempre y cuando medie autorización expresa de los restituidos.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí **cancelar** las medidas cautelares, inscripciones y demás que tenga que ver con este proceso, tanto en etapa administrativa como judicial, contenidas en las anotaciones que, respecto de los relacionados folios de matrícula inmobiliaria, se consigan a continuación:

- I) Anotaciones No. 17, 18 y 19 del **FMI No. 320-9416**.
- II) Anotaciones No. 5, 6 y 7 del **FMI No. 320-16896**.
- III) Anotaciones No. 7, 8 y 9 del **FMI No. 320-16908**.
- IV) Anotaciones No. 4, 5 y 6 del **FMI No. 320-18359**.
- V) Anotaciones No. 3 y 4 del **FMI No. 320-19316**.

Se le concede a la mentada **ORIP** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le comuniquen tales órdenes, a fin de que dé cumplimiento, luego de lo cual deberá remitir **copia completa** de dichos folios a este Despacho.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV** que, si aún no lo ha hecho, ejecute las siguientes acciones:

- I) Inscribir a la señora **HERMELINA VERA**, en el Registro Único de Víctimas como víctima directa del hecho de desplazamiento analizado en esta providencia.
- II) Incluir en el **Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual** a los restituidos y sus núcleos familiares estableciendo a su favor la ruta especial de atención con miras

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 17

Radicado No. 68001-31-21-001-2016-00142-00

a orientarlos, remitirlos y brindarles el acceso a toda la oferta institucional de la que son responsables todas las entidades adscritas al **SNARIV**.

II) Brindar a los aquí restituidos la orientación y asesoría necesaria con miras al reconocimiento de la indemnización administrativa a la cual tienen derecho por cuenta de su condición de víctimas.

NOVENO: ORDENAR a las **Alcaldías de San Vicente de Chucurí (Sder.)** y de **Bucaramanga (Sder.)**, que de conformidad con el lugar de ubicación de la señora **HERMELINA VERA, MARGARITA (C.C. 37.658.507), MARÍA CENAIDA (C.C. 37.550.151), ISABEL (C.C. 37.653.227), REYNALDO (C.C. 1.102.717.520)** y **ROBINSON GARCÍA VERA (C.C. 1.102. 718.918)**, realicen las siguientes acciones:

I) Que por intermedio de sus Secretarías de Educación procedan a verificar el nivel de escolaridad de sus núcleos familiares, procediendo a garantizarles el acceso a educación básica primaria y secundaria, de ser pertinente, siempre y cuando medie su consentimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

II) Que por intermedio de sus Secretarías de Salud procedan a determinar si los restituidos y sus grupos familiares se encuentran incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de no ser así, ejecute lo propio. Brindándoles, además, previa evaluación, la asistencia psicosocial y física que ellos demanden de conformidad con sus condiciones particulares de atención y de mediar el acuerdo de aquellos.

El cumplimiento de estas órdenes se iniciará dentro de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le comunique al presente orden; a partir de allí rendirán informes bimestrales hasta cuando se haya dado su acatamiento en integridad.

DÉCIMO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regional Santander-** que, de conformidad con su lugar de ubicación y mediando el consentimiento de las víctimas aquí reconocidas, los incluya en los programas de formación a su cargo dirigidos a esta población, tanto en materia educativa como para el acceso a empleo, según lo dispuesto en el artículo 130 *ibídem*.

El cumplimiento de dicha orden se iniciará en el término máximo de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les comunique la presente orden; a partir de allí rendirán informes bimestrales hasta cuando se haya dado su acatamiento en integridad.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a todas las entidades receptoras de las órdenes precedentes que para su cumplimiento deben actuar conforme a lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Siendo que, en caso de requerir los datos de ubicación o contacto de los restituidos y sus núcleos familiares deberán contactar al área jurídica de la **UAEGRTD –Territorial Magdalena Medio-**.

DÉCIMO SEGUNDO: Sin condena en costas por no acreditarse lo dispuesto en el artículo 91 (lit. “s”) de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado digitalmente
GONZALO FONSECA AVENDAÑO
JUEZ